

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
CUNDAY TOLIMA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO

Cunday Tolima, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular 732264089001 – 2020 00081 00

Demandante: Banagrario S.A. - Nit. 800.037.800-8

Demandado: Leonardo Parra Guerrero – C.C. N° 1069731923

Luz Dary García Romero – C.C. N° 28880365

Revisada la demanda en referencia y los documentos que la acompañan, resultan a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero; en tal virtud, el Juzgado de acuerdo a lo previsto en los artículos 82, 424 y 624 del Código General del Proceso (que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887), 709 a 711 C. Comercio.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago mediante proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., debidamente representada y en contra del demandado LEONARDO PARRA GUERRERO, C.C. 1.069.731.923 y señora LUZ DARY GARCIA ROMERO, C.C. N° 28.880.365, por las siguientes sumas de dinero:

a). \$ 8.000. 000.oo por concepto de capital, representados en el pagaré N° 066346100003283 obligación N° 725066340079518.

a.1). \$ 1.876. 671.oo como intereses remuneratorios corriente o de plazo sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 16 de junio de 2018, hasta el 16 de junio de 2019.

Ejecutivo singular: 73226-4089-001-2020-00081-00
Demandante: Banagrario S.A. – Nit. 800.037.800-8
Demandado: Leonardo Parra Guerrero C.C. 1.069.731.923
Luz Dary García Romero, C.C. Nº 28.880.365

19

a.2). Por el valor del interés moratorio que genere el capital reclamado desde el 17 de junio de 2019, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, art. 884 C. Comercio y 111 de la Ley 510 de 1999.

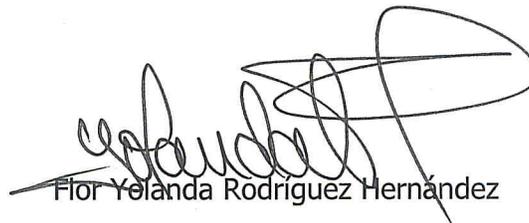
SEGUNDO: Por las costas del proceso.

TERCERO: Notificar este auto al demandado LEONARDO PARRA GUERRERO, C.C. 1.069.731.923 y demandada señora LUZ DARY GARCIA ROMERO, C.C. Nº 28.880.365, para que conteste, pague la obligación y proponga excepciones, si así lo considera, con observancia de lo establecido por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Se reconoce personería a la Doctora LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA, como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder otorgado por su representante legal.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,


Flor Yelanda Rodríguez Hernández

fyrh